



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONTENEGRO CARRASCO,
representado por MODESTO
MONTENEGRO PITA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 24 de junio de 2016 y del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Modesto Montenegro Pita, a favor de don Soimer Montenegro Carrasco, contra la resolución de fojas 176, de fecha 11 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2013, don Modesto Montenegro Pita interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Soimer Montenegro Carrasco y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Aldo Enrique Zapata López, Ana Elizabeth Sales del Castillo y Margarita Zapara Cruz, a fin de que se declare nula la Resolución 2, de fecha 11 de octubre de 2011, que declara infundada la queja de derecho interpuesta contra la Resolución 7, de fecha 9 de enero de 2012, que a su vez declaró inadmisble el medio impugnatorio de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia condenatoria, de fecha 28 de diciembre de 2011, por delito de robo agravado (Expediente 001152-2011). Alega la vulneración de los derechos a la igualdad, a recurrir las resoluciones judiciales o a la pluralidad de instancias, al debido proceso, y al principio de oralidad en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Sostiene que la mencionada sentencia condenatoria no expresa los elementos constitutivos del delito, pues si bien el favorecido "ha conducido a los coimputados" (sic), no es menos cierto que este hecho no lo convierte en autor del delito imputado. Agrega que, contra la mencionada sentencia, el favorecido interpuso medio impugnatorio de apelación, el cual se declaró inadmisble por Resolución 7, de fecha 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONTENEGRO CARRASCO,
representado por MODESTO
MONTENEGRO PITA

de enero de 2012, porque el Colegiado demandado consideró que se solicitaba la absolución y se cuestionaba la pena. Contra dicha resolución el favorecido interpuso queja de derecho, la cual también se declaró inadmisible, lo cual motivó que interpusiera una demanda de *habeas corpus* que fue declarada fundada por otro órgano jurisdiccional que ordenó al Colegiado demandado elevar los actuados a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, la que finalmente declaró infundada la referida queja de derecho al considerar que el medio impugnatorio de apelación no fue debidamente fundamentado conforme a lo previsto por artículo 405, numeral 1, literal c) del Nuevo Código Procesal Penal. Añade que, de admitirse dicha apelación en la audiencia de apelación de sentencia, se sustentará la impugnación.

A fojas 92, el procurador adjunto del Poder Judicial contesta la demanda señalando que el recurrente pretende que la justicia constitucional se avoque al conocimiento de cuestiones que son de competencia exclusiva de la justicia penal ordinaria, al solicitar que haya un pronunciamiento respecto a la resolución que declara infundada la queja, lo cual no constituye su labor; además, dicha resolución ha sido fundamentada debidamente. Añade que el actor pretende también que se conceda el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia condenatoria, pero en realidad intenta que el juez constitucional analice su responsabilidad determinada en la sentencia, alegando inocencia, entre otros argumentos, y que no se evidencia vulneración de los derechos invocados.

Los jueces demandados no han prestado declaración alguna.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, con fecha 26 de setiembre de 2013, declaró improcedente la demanda, al considerar que al juez constitucional no le corresponde conocer una competencia que es materia de la justicia ordinaria y que no se aprecia la existencia de un acto arbitrario en relación a la resolución que efectuó el control de la admisibilidad del medio impugnatorio interpuesto por el actor. Asimismo, sustentó las razones por las que consideró que dicha impugnación no cumplía con los requisitos mínimos que permitan la revisión de la sentencia apelada y señaló que el recurrente no cumplió con sustentar debidamente su recurso impugnatorio, siendo la verdadera pretensión del actor que se vuelvan a valorar y discutir los hechos que fueron materia de pronunciamiento judicial.

La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada por similares fundamentos.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONTENEGRO CARRASCO,
representado por MODESTO
MONTENEGRO PITA

En su recurso de agravio constitucional de fojas 185, el recurrente señala que no pretende que el órgano constitucional demandado usurpe funciones que le competen al juez ordinario, sino que se analice si la decisión de desestimar la queja cumple con los estándares precisados por el Tribunal Constitucional, como son la razonabilidad, coherencia y suficiencia, a fin de que no se vulnere su derecho a la doble instancia; además, pretende que la resolución que declara inadmisibile su recurso de apelación sea revisada en segunda instancia, verificando su motivación y justificación. Agrega que la Sala demandada se ha equivocado en decir que no ha fundamentado el medio impugnatorio de apelación conforme inciso 3 del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, puesto que sí ha señalado las consideraciones que lo agravan, cuestiones que podrán ser debatidas oralmente en la audiencia de apelación de sentencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Atendiendo a los argumentos que sustentan la demanda y a los derechos presumiblemente vulnerados, es necesario establecer que, si bien se solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 11 de octubre de 2011, que declara inadmisibile la queja de derecho interpuesta contra la Resolución 7, de fecha 9 de enero de 2012, que a su vez declaró inadmisibile el medio impugnatorio de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de diciembre de 2011, por delito de robo agravado en grado de tentativa, lo que cuestiona es la denegación del recurso de apelación, que se manifiesta a través de las referidas resoluciones.

Consideraciones previas

Asuntos de mera legalidad y alegatos de inocencia

2. Del análisis de la demanda se advierte que el recurrente expone tantos argumentos de mera legalidad y como lo relacionado con la inocencia del favorecido. Respecto a los primeros, arguye que la sentencia condenatoria no expresa los elementos constitutivos del delito; mientras que sobre los alegatos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONTENEGRO CARRASCO,
representado por MODESTO
MONTENEGRO PITA

inocencia señala que si bien el favorecido ha conducido a sus coinculpados, no es menos cierto que este hecho no lo convierte en autor del delito imputado. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, la determinación de la responsabilidad penal, y los asuntos de mera legalidad son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

De si existe competencia *ratione materiae* para conocer el fondo de la controversia en un proceso de *habeas corpus*

3. Corresponde ahora analizar, en primer término, si el proceso de *habeas corpus* es la vía preestablecida para cuestionar la inconstitucionalidad alegada. Al respecto, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución establece que el proceso de *habeas corpus* “procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. Sobre ello ha incidido el Código Procesal Constitucional, estableciendo que aquella relación de conexidad puede presentarse ante la alegada violación del debido proceso. En concreto, el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional —el cual prevé, enunciativamente, los derechos fundamentales protegidos por el *habeas corpus*— dispone que este “[t]ambién procede [...] en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso [...]”. Anteriormente a la dación del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ya había acogido expresamente esta tesis al aceptar la existencia del denominado “*habeas corpus* conexo”, refiriendo que “si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, [la pretensión] guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con esta” (cfr. Sentencia 2663-2003-PHC, fundamento 6, literal h.).

4. Desde luego, la apreciación en torno a la exigencia de conexidad con la libertad individual es un asunto que debe ser apreciado en cada caso concreto, tomando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONTENEGRO CARRASCO,
representado por MODESTO
MONTENEGRO PITA

en consideración *prima facie* criterios tales como que es posible interponer demanda de *habeas corpus* contra resoluciones que disponen la restricción a la libertad o que deniegan un pedido de la libertad procesal (exceso de detención, negativa a conceder beneficios penitenciarios, entre otros ejemplos); asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que sí inciden en la libertad personal resoluciones de denegatoria de recursos que guardan relación con una pena privativa de la libertad, lo que se da en este caso (cfr. 4235-2010-HC/TC).

Cuestionamiento de la Resolución 7 de fecha 9 de enero de 2012, que declaró inadmisibles el medio impugnatorio de apelación interpuesto por el favorecido contra la referida sentencia

5. Se alega en la demanda la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al principio de oralidad en conexidad con el derecho a la libertad individual, al señalarse que se declaró inadmisibles el medio impugnatorio de apelación de sentencia mediante la Resolución 7, de fecha 9 de enero de 2012, argumentando que dicha impugnación no fue debidamente fundamentada conforme al artículo 405, numeral 1, literal c), del Nuevo Código Procesal Penal. Así las cosas, la pretensión demandada será resuelta sobre la base del derecho a la pluralidad de instancias previsto en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución; es decir, por la presunta denegación del acceso a los recursos.

Sobre la afectación del derecho a la pluralidad de la instancia o doble instancia (artículo 139, inciso 6 de la Constitución)

Argumentos del demandante

6. Sostiene que el favorecido interpuso el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia condenatoria, el cual se declaró inadmisibles por Resolución 7, de fecha 9 de enero de 2012, porque el Colegiado demandado consideró que se solicitaba la absolución y se cuestionaba la pena. Manifiesta que el favorecido interpuso contra dicha resolución queja de derecho, la cual también se declaró inadmisibles, lo cual motivó que interpusiera una demanda de *habeas corpus* que fue declarada fundada por otro órgano jurisdiccional, el cual, a su vez, ordenó al Colegiado demandado elevar los actuados a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, la que finalmente declaró infundada la referida queja de derecho, al considerar que el medio impugnatorio de apelación no fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONTENEGRO CARRASCO,
representado por MODESTO
MONTENEGRO PITA

debidamente fundamentado conforme a lo previsto por artículo 405, numeral 1, literal c), del Nuevo Código Procesal Penal. Añade que, de admitirse dicha apelación en la audiencia de apelación de sentencia, se sustentará la impugnación.

Argumentos de los demandados

7. Los jueces superiores demandados no prestaron declaración alguna.
8. El procurador adjunto del Poder Judicial señala que el recurrente pretende que la justicia constitucional se avoque al conocimiento de cuestiones que son de competencia exclusiva de la justicia penal ordinaria, al solicitar que haya un pronunciamiento respecto a la resolución que declara infundada su queja, lo cual no constituye su labor; además, alega que dicha resolución ha sido fundamentada debidamente. Manifiesta que el actor pretende también que se conceda el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia condenatoria, pero en realidad lo que intenta es que el juez constitucional analice su responsabilidad determinada en la sentencia, alegando inocencia. Finalmente, afirma que no se evidencia vulneración de los derechos invocados.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el "[...] Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]".

10. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (cfr. Sentencias 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4).
11. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal tiene establecido lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONTENEGRO CARRASCO,
representado por MODESTO
MONTENEGRO PITA

[se trata de un derecho fundamental que] tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (cfr. Resoluciones 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y Sentencia 0607-2009-PA, fundamento 51).

En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

12. Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal ha advertido que el derecho *sub examine*, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal, conforme lo ha establecido en la Sentencia 4235-2010-HC/TC:

[...] el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior (cfr. Sentencias 5194-2005-PA, fundamento 4; 10490-2006-PA, fundamento 11; 6476-2008-PA, fundamento 7).

13. Este Tribunal Constitucional de manera reiterada ha señalado lo siguiente:

[...] El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez —en tanto derecho fundamental de configuración legal—, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso (cfr. Sentencias 1243-2008-PHC, fundamento 3; 5019-2009-PHC, fundamento 3; 2596-2010-PA; fundamento 5, 4235-2010-PHC, fundamento 13).

14. También el artículo 405, inciso 1, literales b) y c), del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la formalización del medio impugnatorio de apelación, prescribe que los justiciables deben precisar las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y expresan los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen la impugnación, siendo que el recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. Respecto a los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en las audiencias (como son

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONTENEGRO CARRASCO,
representado por MODESTO
MONTENEGRO PITA

las sentencias) se formalizarán por escrito dentro del plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la ley (inciso 2, del mencionado artículo).

15. En el presente caso, la Resolución 7, de fecha 9 de enero de 2012 (fojas 25), que declaró inadmisile el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia, señala lo siguiente:

[...] Si bien del análisis del recurso de apelación el sentenciado se aprecian que es formulado en el plazo establecido en la norma y es formulado por persona que tiene interés directo para interponerlo; sin embargo, en ninguno de los puntos establecidos del recurso de apelación presentado **debate los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada**; sentencia debidamente fundamentada [...] no apreciándose en ninguno de los fundamentos del escrito de apelación exposición de nuevos argumentos, ni menos indicación de cuáles de los considerandos de la sentencia **son debatidos o cuestionados para delimitar la materia impugnatoria**; máxime que del petitorio presentado solicita la absolución del acusado para después del primer fundamento fáctico del recurso presentado solicitar se aplique una pena por debajo del mínimo legal, lo que es contradictorio [...] una de las garantías de la administración de justicia es la pluralidad de instancias, también lo es que para acceder a esta garantía, el recurrente debe cumplir con las exigencias que le impone la ley, siendo en este caso, una de ellas, que el recurso impugnativo se encuentre debidamente fundamentado conforme lo manda el artículo 405 numeral 1 literal c) del [Nuevo] Código Procesal Penal, a fin de brindar al órgano revisor, nuevos fundamentos fácticos y jurídicos, lo cuales no sólo deben amparar su pretensión, sino que además desvirtúen los criterios acogidos por el A quo para denegarla [...] En consecuencia las impugnaciones presentadas no reúnen los requisitos que establece en el artículo 405 numeral 1 literal c) del [Nuevo] Código Procesal Penal, resultando inadmisile la pretensión presentada [...] (sic).

16. Del escrito de apelación de sentencia, este Tribunal advierte que, en realidad, el favorecido no precisa ni argumenta debidamente los agravios que la sentencia condenatoria le causaría; es decir, no expresa de forma clara y precisa cómo lo afectan los considerandos de la sentencia condenatoria. También resulta contradictoria la solicitud de absolución con respecto a la rebaja de la pena impuesta por debajo del mínimo legal (imposición de cinco años de pena privativa de la libertad), lo cual significa que se ha expresado un petitorio impreciso que no permite delimitar correctamente la materia impugnatoria, incumplándose así un mandato contenido en una norma de carácter procesal (artículo 405, numeral 1, literal c), del Nuevo Código Procesal Penal), por lo cual se ha rechazado correctamente el medio impugnatorio de apelación de sentencia.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONTENEGRO CARRASCO,
representado por MODESTO
MONTENEGRO PITA

17. Finalmente, debe precisarse que al haberse desestimado la demanda las demás pretensiones también deben ser desestimadas.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la pluralidad de instancias reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los asuntos de mera legalidad y alegatos de inocencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración al derecho constitucional de la pluralidad de instancias o a la doble instancia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

SOIMER MONTENEGRO CARRASCO,
representado por MODESTO
MONTENEGRO PITA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El derecho de todo ciudadano a la pluralidad de instancias está establecido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución, que dice:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La pluralidad de la instancia.

Por tanto, es innecesario recurrir a instrumentos internacionales para fundamentar ello.

Lo único que se consigue con esto es transmitir un sentimiento de falta confianza en la fortaleza institucional del Estado peruano. No debiera el Tribunal Constitucional hacerlo.

Por ello, me aparto de la parte pertinente del fundamento 9 de la sentencia, en la que se hace referencia no sé para qué a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONETENEGRO
CARRASCO representado por
MODESTO MONTENEGRO PITA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, YA QUE LOS REQUISITOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, QUE EXIGE EL ARTÍCULO 405, NUMERAL 1, INCISO C), DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES

Discrepo, muy respetuosamente, de la sentencia de mayoría que declara infundada la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancia.

Considero que debe declararse fundada la demanda, por haberse vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la pluralidad de instancias del recurrente, pues, a mi juicio, el artículo 405, numeral 1, inciso c), que para la admisión del recurso de apelación exige se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere a impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha delineado el contenido protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto singular la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
3. Análisis del caso
4. El sentido de mi voto

1. Antecedentes

- 1.1. Con fecha 27 de mayo de 2013, don Modesto Montenegro Pita interpone demanda de habeas corpus a favor de don Soimer Montenegro Carrasco y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 12 de octubre de 2011, que declaro infundada la queja de derecho interpuesta contra la Resolución 7, de fecha 9 de enero de 2012, que a su vez declaró inadmisibile el medio impugnatorio de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de diciembre de 2011, por delito de robo agravado. Alega la vulneración de los derechos a la igualdad, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONETENEGRO
CARRASCO representado por
MODESTO MONTENEGRO PITA

recurrir las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia, al debido proceso, y al principio de oralidad en conexidad con el derecho a la libertad individual.

- 1.2. Sostiene el representante del favorecido que la sentencia que condenó a su hijo no expresa los elementos constitutivos del delito, pues si bien es cierto el favorecido señaló que condujo a sus coimputados no es menos cierto que este hecho lo convierta en autor del delito de robo agravado, y que en caso contrario, sería en el grado de tentativa, ya que su hijo estaba en otro lugar y que fue llamado por el cosentenciado Oger Coronado Ramos a los efectos de hacer una carrera de taxi y que no era cierto que se haya iniciado una persecución policial de la Policía Nacional del Perú.
- 1.3. Señala que contra la sentencia condenatoria expedida mediante la Resolución 6, de fecha 28 de diciembre de 2011, interpuso recurso de apelación, el mismo que mediante resolución 7, de fecha 9 de enero de 2012, se declaró inadmisibile, en razón que, dicho recurso no fue debidamente fundamentado, conforme al artículo 405, inciso 1, literal c), del nuevo Código Procesal Penal.
- 1.4. A este respecto, manifiesta que el favorecido con fecha 18 de enero de 2012, interpuso recurso de queja de derecho, el cual se declaró inadmisibile, lo cual motivó que interpusiera una demanda de hábeas corpus (Expediente 04206-2012-0-1706-JR-PE-04) que fue declarada fundada por otro órgano jurisdiccional, el cual, a su vez ordenó al Colegiado demandado elevar los actuados a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, la que mediante Resolución 2, de fecha 12 de octubre de 2012, declaró infundado el recurso de queja.
- 1.5. A fojas 43-47, la jueza emplazada mediante Resolución 1, de fecha 27 de mayo de 2013, sostiene que no se ha vulnerado ningún derecho del demandante, por lo que se declaró improcedente liminarmente la demanda de hábeas corpus.
- 1.6. Contra la resolución de primera instancia se interpuso recurso de apelación y mediante Resolución 6 de fecha 01 de agosto de 2013, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, revocó la Resolución 1, de fecha 27 de mayo de 2013, que declaró improcedente liminarmente la demanda de hábeas corpus, y reformándola, dispuso se admita a trámite la demanda, en aplicación del artículo 150, inciso d) del Código Procesal Penal, que establece que no será necesaria la solicitud de nulidad cuando existe inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución
- 1.7. Una vez devuelto el expediente a primera instancia, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante Resolución 8, de fecha 20 de agosto de 2013, en cumplimiento del mandato superior admitió a trámite la demanda de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONETENEGRO
CARRASCO representado por
MODESTO MONTENEGRO PITA

- 1.8. El Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, declaró improcedente la demanda constitucional de hábeas corpus, señalando que los presupuestos legales de un recurso están sometidos al control de admisibilidad previsto en el artículo 405, inciso 1, literal c) del Código Procesal Penal.
- 1.9. Mediante Resolución 16 de fecha 11 de noviembre de 2013, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmó la Resolución 11, de fecha 23 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

2. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

- 2.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública, incluyendo por supuesto el accionar del legislador ordinario.
- 2.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano y que, por tanto, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h), establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
- 2.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido ni limitar irrazonablemente el referido derecho fundamental por vía legislativa, estipulando requisitos absurdos o excesivos que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte del superior jerárquico.
- 2.4. A este respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) ha señalado claramente que “(...) Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo (...) “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONETENEGRO
CARRASCO representado por
MODESTO MONTENEGRO PITA

- 2.5. Asimismo, la Corte Interamericana ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y *Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, señalando que "(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto." (Cfr. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 2.6. Es más, la Corte ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, "(...) el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado" (Cfr. Caso *Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92).
- 2.7. Es decir, que como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior en grado.
- 2.8. Ahora bien, conviene enfatizar en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa "Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú"; y en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte".
- 2.9. Vale decir, que el Estado peruano se encuentra obligado a interpretar el contenido y alcances de los derechos fundamentales de conformidad con los instrumentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONETENEGRO
CARRASCO representado por
MODESTO MONTENEGRO PITA

internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. No es otra cosa que el sometimiento de nuestro Estado al Derecho Interamericano de los Derechos Humanos, al llamado Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que delimitan el contenido protegido de tales derechos.

- 2.10. A nivel interno, y en armonía con tales tratados, el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, del Texto Constitucional (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2, 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2, 2596-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51).
- 2.11. En ese orden, no es difícil advertir que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la misma Carta Fundamental.
- 2.12. En el contexto descrito, recalco que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonable, desproporcionada o arbitrariamente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana.
- 2.13. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.
- 2.14. Desde este punto de vista, a mi entender, debemos analizar en el caso que nos ocupa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONETENEGRO
CARRASCO representado por
MODESTO MONTENEGRO PITA

3. Análisis del caso

- 3.1 El cuestionado artículo 405, numeral 1, inciso c), del Código Procesal Penal, que está referido a las formalidades que debe contener la apelación de las sentencias, preceptúa expresamente lo siguiente:

“1. Para la admisión del recurso se requiere:

(...)

- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere a impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen.

El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.”

- 3.2 Es decir, señala que la parte apelante debe: 1) precisar los puntos de la decisión que cuestiona en su apelación; 2) expresar, con indicación específica los fundamentos de hecho que la apoyen; 3) expresar, con indicación específica los fundamentos de derecho que la apoyen; y 4) formular una pretensión concreta.

Estos requisitos, bajo cuyo incumplimiento se corre el riesgo de rechazarse la apelación interpuesta, configuran un excesivo, irrazonable, desproporcionado y arbitrario formalismo, que afecta la pluralidad de instancias.

- 3.3 En mi opinión, bajo la tónica de un Estado Constitucional que garantiza una real y efectiva tutela procesal y los derechos que esta comprende, y que además es respetuoso de los tratados internacionales, el apelante debe siempre obtener un pronunciamiento en segunda instancia así no haya fundamentado su apelación, pues basta la interposición de tal medio impugnatorio en tiempo oportuno para obligar ineludiblemente al órgano jurisdiccional superior a emitir pronunciamiento; máxime en los procesos penales en los cuales se deslindan imputaciones tipificadas como ilícitos criminosos, con lo que ello implica en la esfera del derecho a la libertad individual y los demás derechos fundamentales, cuya defensa, rescate y guardianía deben estar plenamente garantizados por el órgano encargado de administrar la justicia penal

- 3.4 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. Por otra parte, y a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONETENEGRO
CARRASCO representado por
MODESTO MONTENEGRO PITA

- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

- 3.5 Ello, desde luego, como ya ha señalado también el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador.
- 3.6 Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.
- 3.7 En ese orden de ideas y conforme lo he señalado con anterioridad, considero que el exigir en la apelación que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación; se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen; y se concluya formulando una pretensión concreta, bajo riesgo de declararse inadmisibile el medio impugnatorio interpuesto, resulta, repito, una medida irrazonable, desproporcionada, desmedida y arbitraria, que contraviene el contenido constitucional protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia.
- 3.8 Es precisamente en estos casos, en los que, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el citado numeral 1, del artículo 405 del Código Procesal Penal; numeral que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconvencional por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00683-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SOIMER MONETENEGRO
CARRASCO representado por
MODESTO MONTENEGRO PITA

4. El sentido de mi voto

Por estas consideraciones, mi voto es porque que se declare **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la pluralidad de instancias del recurrente; y, en consecuencia, **INAPLICABLE POR INCONSTITUCIONAL** e **INCONVENCIONAL** el artículo 405, numeral 1, inciso c), del Código Procesal Penal; **NULA** la resolución 2 de fecha 12 de octubre de 2012, que declaró infundado el recurso de queja del recurrente; y **NULA** la resolución 7 de fecha 9 de enero de 2012, que desestimó su recurso de apelación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL